

La “invención literaria” del derecho público chileno. El contexto histórico de “Elementos de Derecho Público Constitucional” (1846) y “La Constitución Política Comentada” (1856), de José Victorino Lastarria

The “literary invention” of Chilean public law. The historical context of “Elements of Public Constitutional Law” (1846) and “The Commented Political Constitution” (1856), by José Victorino Lastarria

Fernando Muñoz León*
Paula Aguilar Peña**

Este artículo examina la “invención literaria” del derecho público chileno; es decir, la rápida, aunque paulatina y precaria, emergencia de una literatura sobre este ámbito producida en Chile, al calor del proceso iniciado en la Patria Vieja, el que permitió la llegada de la imprenta al país y la difusión en su espacio público de nuevos usos y giros conceptuales propios de la ilustración tardía y el temprano liberalismo, fenómenos que se consolidaron durante el proceso de construcción de estado posterior a la independencia. En este contexto, el artículo se enfoca en el contexto histórico de los dos primeros manuales de Derecho constitucional escritos por un jurista nacido en Chile durante el siglo XIX, el jurista y parlamentario liberal José Victorino Lastarria (1817-1888). Lastarria concibió la escritura de los textos en cuestión durante la etapa inicial de su trayectoria pública, en que ejerció asiduamente la docencia, como parte de un programa de modernización literaria de la formación jurídica orientado a culminar lo que consideraba como el proyecto independentista, esto es, la creación de una república moderna y liberal. La revisión de las circunstancias en que estos textos fueron publicados, y de algunos de los juicios que su lectura suscitó, nos dará cuenta de ciertas tensiones y tendencias intelectuales de la época en que vieron la luz de la imprenta.

This article examines the “literary invention” of Chilean public law; that is, the rapid, albeit gradual and precarious, emergence of a literature on this field produced in Chile, in the heat of the process initiated in the Patria Vieja, which allowed the arrival of the printing press in the country and the diffusion in its public space of new conceptual uses and expressions characteristic of republican constitutionalism and early liberalism, phenomena that were consolidated during the post-independence state-building process. In this context, the article focuses on the historical context of the first two textbooks of Constitutional Law written by a jurist born in Chile during the 19th century, the liberal jurist and congressman José Victorino Lastarria (1817-1888). Lastarria conceived the writing of the texts in question during the initial stage of his public career, when he taught several classes, as part of a program of literary modernization of legal education aimed at culminating what he considered to be the independence project, that is, the creation of a modern and liberal republic. Reviewing the circumstances in which these texts were published and the reactions they elicited provides insight into the intellectual tendencies and tensions of the time.

* Profesor Asociado, Instituto de Historia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad San Sebastián. Doctor en Derecho, Universidad de Yale, Estados Unidos. Doctor en Historia, Universidad de Chile. Correo electrónico: fernando.munoz@uss.cl. Dirección postal: Lientur 1457, Campus Tres Pascualas, Concepción, Región del Biobío, Chile. ORCID: 0000-0003-2795-4325.

** Profesora Asociada, Facultad de Educación, Universidad San Sebastián. Doctora en Lingüística Hispánica, Mención en Análisis del Discurso, Universidad de Salamanca, España. Correo electrónico: paula.aguilar@uss.cl. Dirección postal: Lientur 1457, Campus Tres Pascualas, Concepción, Región del Biobío, Chile. ORCID: 0000-0002-4465-2241.

Este artículo forma parte del proyecto FONDECYT Regular 1241957, titulado “La ‘invención literaria’ del derecho público chileno: circulación de ideas, producción de autoridad y construcción de Estado en manuales de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho de Gentes publicados en Chile durante el siglo XIX”, del cual Fernando Muñoz León es investigador responsable y Paula Aguilar Peña es coinvestigadora.

RESUMEN / ABSTRACT

Palabras clave: Historia del derecho público; historia constitucional; literatura jurídica; intelectuales latinoamericanos; Chile en el siglo XIX.

Introducción

El estudio histórico de la literatura jurídica

En plena "era digital", la lectura y la escritura, entendidas como literacidad o cultura escrita, gozan de una renovada atención en cuanto objetos de estudio histórico, como lo evidencia el interés suscitado por el análisis de la historicidad de la relación entre lectores y libros de Robert Darnton¹, o el tratamiento del editar, traducir, escribir y leer como prácticas inscritas en momentos particulares de Roger Chartier². El interés por el estudio histórico de las letras no debiera causarnos sorpresa; en una época de acelerados flujos informativos y marcados cambios en las mentalidades colectivas, la historia de estos fenómenos, además de ayudarnos a entender cómo hemos llegado a nuestro presente, nos permite darle inteligibilidad y un marco de comprensión más amplio al desconectado y vertiginoso sucederse de los eventos. El estudio histórico de la literatura nos reconcilia con la variabilidad temporal de los fenómenos culturales y con la dependencia que exhiben respecto de sus condicionantes materiales y técnicos, así como también nos muestra la capacidad de los fenómenos textuales de trascender su contexto de producción, dándole perdurabilidad y capacidad de desplazamiento, pero también adaptabilidad y por ende susceptibilidad al cambio, a ideas, creencias y conceptos.

En ese marco, el estudio histórico de la literatura jurídica, incluyendo asuntos tales como el contexto en que se llevó a cabo la escritura de sus textos y en que ellos circularon o, cuando ello ocurrió, fueron publicados, y los juicios de valor o disvalor que su lectura suscitó en su respectivo tiempo histórico, se nos presenta como un ámbito de particular relevancia para quienes estén interesados en la producción y reproducción del derecho en el tiempo³. Esta forma de escritura de tipo docente, y orientada por lo general a la exposición de principios y la resolución de contiendas de tipo normativo y específicamente legal, constituye un valioso instrumento para aproximarse a la cultura legal de tipo profesional característica de un determinado lugar, en una época

Keywords: History of public law; constitutional history; legal literature; Latin American intellectuals; Chile in the 19th century.

específica⁴. A partir de las categorías propias de la lingüística contemporánea⁵, aquí entenderemos por literatura jurídica el conjunto de géneros discursivos escritos existentes en un determinado tiempo y lugar caracterizados por abordar temáticas del ámbito legal o jurídico. A modo de ejemplo, entre los géneros discursivos escritos existentes en el período histórico aquí estudiado encontraremos simples apuntes de clase manuscritos por profesores y estudiantes; sencillos manuales orientados a la docencia; y ambiciosos tratados escritos con la intención de influir y revestidos para tal propósito con eruditos aparatos de referencias literarias de alcance transnacional. La delimitación del objeto de estudio de esta literatura, es decir, la determinación de qué pertenece o no al ámbito de lo jurídico o legal, así como la definición misma de estas u otras categorías análogas o similares con que se defina el campo disciplinario relevante, no constituyen realidades estáticas, eternas o a priori, sino que suelen contarse entre las materias abordadas por tal literatura, en cuanto esfuerzo por "decir el derecho" en una determinada situación histórica⁶.

En tal sentido, el objetivo de este trabajo es dar cuenta del proceso histórico de "invención literaria" del derecho público chileno, el que llevó a la escritura y publicación de dos obras que, por su posición en la historia de la producción literaria del ámbito jurídico, sitúan a su escritor, el jurista y parlamentario liberal José Victorino Lastarria (1817-1888), como el primer autor de manuales de Derecho constitucional nacido en Chile. Se trata de los títulos *Elementos de Derecho Público Constitucional Teórico, Positivo y Político*, cuya primera edición fue publicada en Santiago el año 1846 por la Imprenta Chilena, y *La Constitución Política Comentada*, impresa en 1856 por la Imprenta del Comercio en Valparaíso. El propósito aquí perseguido consiste sencillamente en presentarle de manera breve a un público contemporáneo estos dos textos fundacionales de la cultura jurídica chilena, mostrando su inserción en el proceso histórico ya señalado, dejando para otra ocasión un análisis en profundidad de sus estructu-

¹ Darnton 2017, 190.

² Chartier 2022, 20.

³ Duve 2024, 54-73.

⁴ Friedman 1975, 223.

⁵ Aguilar 2017, 181.

⁶ Bourdieu 2000, 160.

ras internas y redes de conexiones con otras obras anteriores, coetáneas y posteriores. Las secciones I y II expondrán el contexto en que surge en Chile una producción literaria sobre asuntos de derecho público, correspondiente a las transformaciones de la enseñanza del derecho en el Chile republicano, y en particular a la propia visión de Lastarria sobre aquellas reformas cuya realización estaba pendiente en su momento, mientras que la sección III se referirá a la publicación de cada uno de los dos volúmenes indicados, mostrando ciertos juicios críticos que su lectura suscitó en su época, a fin de atisbar algunos de los clivajes y tendencias intelectuales de la segunda mitad del siglo XIX.

I. Las condiciones de posibilidad de la literatura jurídica, 1810-1826: nuevos usos conceptuales y nuevas tecnologías en la Patria Vieja y la Patria Nueva

Al iniciarse el siglo XIX, circunstancias intelectuales y materiales hacían difícil de concebir, si es que no sencillamente irrealizable, que pudiera surgir en Chile una literatura jurídica sobre nociones tales como "constitución", "derecho constitucional" o, incluso, "derecho público". La rápida transformación de estas circunstancias, mediante la llegada de usos conceptuales y tecnologías de la comunicación escrita hasta entonces no disponibles en el país, tras la conformación de la primera junta de gobierno en el cabildo abierto de 18 de septiembre de 1810 y el inicio de un período, la Patria Vieja, definido por la emergencia de un proyecto independentista y republicano, hizo posible la paulatina "invención literaria" del derecho público y, en particular, del derecho constitucional, este último en la forma de una disciplina intelectual no solamente referida a cierto tipo de texto legal sobre la organización estatal sino también dotada de ciertas expectativas normativas de tipo político sobre el mismo.

En el plano intelectual, la concepción de la ciencia del derecho prevaleciente hasta el siglo XIX en el mundo occidental en general, y en particular en el mundo hispánico, plasmada institucionalmente en las asignaturas que integraban los planes de estudio de las facultades de derecho y en la correspondiente composición de sus claustros académicos, solamente contemplaba como disciplinas propiamente jurídicas el Derecho romano y el Derecho canónico. En otros términos, en las universidades

únicamente existían cátedras y catedráticos de estos tradicionales "dos derechos". Así ocurría, en el caso chileno, con la Facultad de Leyes y Cánones de la Real Universidad de San Felipe, institución que enseñaba únicamente estas dos centenarias disciplinas. Y si bien a partir de la segunda mitad del siglo XVII habían florecido en las universidades de la Europa protestante las cátedras de Derecho natural y de gentes, los esfuerzos realizados en la Europa católica durante la segunda mitad del siglo XVIII por agregarle al currículo jurídico universitario esta asignatura fueron aislados o de breve duración, y no llegaron realmente hasta las universidades de América del Sur durante aquel siglo.

En el ámbito cultural hispano, la noción de "constitución" ya había sido definida por la Real Academia Española en 1729, en el segundo tomo de su *Diccionario de Autoridades*. De manera primaria, venía definida como "Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o Comunidad"; y de manera secundaria o derivativa ("algunas veces"), era descrita como "la situación, positura y assiento de las cosas", lo que se ejemplificaba denominando con aquel término "la variedad de los templos y temperamentos de las Provincias, Ciudades, poblaciones y otras cosas semejantes"⁷. Es decir, el concepto de constitución tenía dos acepciones, y ambas podían aplicarse o no a la organización política suprema o estado. En primer lugar, podía ser un "estatuto" o conjunto de "reglas", es decir, un texto escrito, de carácter legal, orientado al "buen gobierno", en cuyo caso podía serlo tanto de una "República", una unidad política organizada, como de una "Comunidad", es decir una entidad corporativa específica, habitualmente una orden religiosa o una universidad. En segundo lugar, podía corresponder no a un objeto discreto, separado o distinto de tipo textual, como en el primer caso, sino a una descripción realizada por un observador o hablante respecto a la estructura interna, la naturaleza o esencia de una determinada entidad, la "positura" o "assiento de las cosas"; y según podemos apreciar, esta manera de hablar, que se prestaba para describir todo tipo de "situación", desde luego también permitía describir la constitución de "Ciudades" y "otras cosas semejantes", como un estado, en cuyo caso no era necesaria la existencia de un determinado texto legal para aludir a la constitución de esa entidad política.

⁷ Real Academia Española 1729, 536.

En otros términos, para decirlo en la terminología teórica de Carl Schmitt⁸, en el vocabulario político del antiguo régimen hispanoamericano era posible emplear el concepto "relativo" de constitución, que la asimila a varias o muchas "prescripciones legales de cierto tipo", y el concepto "positivo" de constitución, que la entiende como el "modo y forma de la unidad política", pero aún no se encontraba presente el concepto "ideal" de la misma noción, propio de la "burguesía" liberal, que identifica la existencia de una constitución con el reconocimiento de derechos fundamentales y la separación de poderes. Fue precisamente durante las revoluciones atlánticas de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX que esta ideología constitucional encontró su articulación, y fue a través de las luchas políticas de este último siglo que ella alcanzó un carácter hegemónico, llegando a darle su contenido esencial al estado "burgués" de derecho. La recepción en el discurso público chileno de esos novedosos usos y giros del concepto de constitución, alimentados de la Ilustración tardía, el liberalismo temprano y el republicanismo elitista de las "burguesías" atlánticas constituyó una ineludible condición de posibilidad para la "invención literaria" en estas tierras de un saber moderno sobre esta noción.

La publicación en 1751 del *Apparatus Juris Publici Hispanici*, obra escrita por el jurista granadino Pedro José Pérez Valiente y Petel que intentaba rescatar elementos del iusracionalismo de origen protestante en un marco regalista y católico⁹, muestra dos cosas. Por un lado, que si bien no era imposible pensar en el estudio en el contexto hispano del "derecho público", este término ya no se entendía según la tradicional definición de Ulpiano recogida en el *Digesto*¹⁰, sino que más bien evidenciaba ciertas influencias del iusracionalismo, donde en ocasiones los términos derecho público y derecho natural y de gentes podían ser usados de manera indistinta o intercambiable. Así lo atestiguó el jurista Joaquín Marín y Mendoza, primer catedrático español de Derecho natural y de gentes, quien en su obra histórica sobre la literatura transnacional de que se nutría esta disciplina llamó a evitar "la confusión, que comunmente

se hace, llamando con equivocación voluntaria á esta enseñanza", la del Derecho natural y de gentes, "del Derecho Público"¹¹. Por otro lado, ella nos revela que el cultivo de esta vanguardista etiqueta disciplinaria era aislado y esporádico incluso en la península ibérica, donde al menos la cercanía con la corte real le daba alguna perspectiva de utilidad práctica a este tipo de actividad intelectual. Que algo así surgiera en un alejado rincón del imperio español como Chile era considerablemente más difícil por la aparente futilidad de su estudio. La administración local, por su parte, no ofrecía un campo ni de estudio ni de ejercicio que permitiera la emergencia de un saber docto sobre el derecho público, pues, compuesta de diversos privilegios, oficios y oficinas¹², estaba fundada en marcos normativos particularistas, no en un abstracto y uniforme principio de legalidad al modo contemporáneo.

Resulta interesante comprobar que, poco antes del inicio de la Patria Vieja, el jurista Juan Egaña, en su calidad de profesor de Retórica de la Universidad de San Felipe, asignatura creada en 1802 a propuesta del propio Egaña para complementar la formación de los estudiantes de derecho, fue quizás de los primeros en emplear en el espacio público chileno el término de "constitución", si bien en giros discursivos que sugieren una comprensión descriptiva del concepto, como "positura y assiento de las cosas", no la que comenzaba a emerger con los recientes experimentos constituyentes de las revoluciones atlánticas. El contexto de uso de esta terminología correspondió a los discursos de inauguración del año académico de dicha institución redactados por Egaña y leídos en dicha ceremonia por algún estudiante¹³. Así, en 1804, su alocución, recitada por el nieto de Mateo de Toro y Zambrano, indicó que la "constitución natural del país" invitaba a sus habitantes a "ser sabios"¹⁴, es decir a sumarse al cultivo de las ciencias propio de la era moderna, mientras que el discurso de 1807, declamado por su propio hijo Mariano, aseveró que los "ciudadanos sensatos" de que se componía Chile reconocían "la felicidad de su constitución civil", basada según los Egañas en que los ciudadanos podían "nacer, y morir" en "el seno de la tranquilidad" gracias a la "salvaguardia" de una "Metrópoli" que no imponía

⁸ Schmitt 2011, 29-62; 137-48; 164-218.

⁹ Rus Rufino 2001, 254.

¹⁰ Digesto, T. I, § 1: "Publicum ius est, quod ad statum rei romanae spectat"; "Derecho público es aquel que concierne al estado de las cosas de Roma". Galisset 1836, col. 229.

¹¹ Marín 1776, 4.

¹² Bravo Lira 1981.

¹³ Gazmuri 2025, 1640-42.

¹⁴ Egaña 1804, f. 3.

"contribuciones personales"¹⁵. Nuestro país debía congratularse pues, "bolbiendo los ojos á todos los Pueblos que ocupan el uniberso", podía constatar que era "al que menos cuesta este contrato social que llamamos Gobierno". Una verdadera ganga o bicoca.

Resulta llamativo, aunque del todo esperable, que quien primero invocó el concepto de constitución durante los eventos que dieron inicio a la Patria Vieja haya sido la única institución que alzó la voz en defensa del régimen tradicional. Se trata de la Real Audiencia, cuyos integrantes, en la semana previa al 18 de septiembre, visitaron personalmente al gobernador interino, el conde Mateo de Toro y Zambrano, para pedirle que garantizara "la obediencia debida á la Constitución Española" y al "actual poder que se ha prometido respetar"¹⁶, es decir, el Consejo de Regencia, y le expresaron su deseo de que diera tranquilidad a la "gente sensata amante de su Constitución" y "enemiga de la novedad" mediante un bando que prohibiera la iniciativa en curso de establecer una junta gubernativa, "ilegal determinación" que pondría "en compromiso la observancia de nuestra actual Constitución"¹⁷. Siguiendo las categorías schmittianas, podemos observar que, en su discurso, la Real Audiencia no usó el concepto de constitución en un sentido "relativo", como un conjunto de leyes, ni en el sentido "ideal" propio de las revoluciones atlánticas, es decir, como separación de poderes y derechos del hombre y el ciudadano, sino en su sentido "positivo", para designar el tradicional modo y forma de existir de la unidad política imperial hispanoamericana que, en este caso, sostenía la Audiencia, exigía obedecer al Consejo de Regencia.

La existencia previa de un texto legal que, además de llevar el nombre de "constitución", materializara las nuevas aspiraciones e ideales "burgueses" de reconocer derechos civiles y políticos y consagrara la separación de poderes, sumado a la disposición por parte de la institucionalidad encargada de la formación jurídica de recibir en sus planes de estudio y en sus claustros académicos una nueva disciplina hasta entonces no contemplada por la centenaria cultura de los "dos derechos", romano y canónico, única epistemología jurídica disponible en las facultades de derecho desde su cristalización en el renacimiento medieval del siglo XIII hasta aquel entonces, parecieran

haber sido condiciones necesarias para el surgimiento de una literatura jurídica dedicada a algo que pudiera denominarse con propiedad como "derecho constitucional" y que se diferenciara nítidamente de otras disciplinas cercanas o conexas, en particular del Derecho natural y de gentes de inspiración ilustrada.

Esto se vislumbra en el caso del primer texto de esta nueva disciplina, *Elementos de Derecho Constitucional Democrático, O de Iuspúblico Universal*, publicado en 1797 por Giuseppe Compagnoni, titular de la primera cátedra de esta nueva disciplina, creada en la Universidad de Ferrara por el gobierno de la República Cisalpina, un estado satélite de la Primera República Francesa creado en el centro-norte de la península itálica tras las victorias en este territorio de los ejércitos napoleónicos. En aquella situación histórica, efectivamente concurrieron ambas condiciones de posibilidad: la existencia de una "constitución" a ser explicada, la Constitución de la República Cisalpina promulgada en Milán el 20 Mesidor del Año V, inspirada en el texto de la Constitución francesa del año III, respaldada políticamente por la firma de Napoleón, que precedía cual preámbulo a su texto, y militarmente por sus ejércitos; y la aquiescencia corporativa de una institucionalidad universitaria en cuanto a fundar, a partir de materiales previos como el discurso iusracionalista, una nueva disciplina jurídica, en este caso la que el propio Compagnoni denominó como la "ciencia de los pueblos libres"¹⁸. La iniciativa duró el breve tiempo que se mantuvo el equilibrio de fuerzas militares y políticas que sostuvo a esta frágil república, pero le legó a la disciplina un momento estelar de alumbramiento.

Por añadidura, una importante circunstancia material que se había prolongado hasta comienzos del siglo XIX había impedido el surgimiento en Chile de cualquier tradición literaria significativa en el ámbito jurídico: la inexistencia en el país, durante todo el período colonial, de un circuito local de imprentas, impresores, editores y librerías. Nada de eso hubo en el Chile colonial en sus dos siglos y medio de pervivencia. Una carta fechada en septiembre de 1786 del obispo de Santiago dirigida al rey de España da cuenta de la inexistencia de materiales de lectura ("impresos bastantes") con que los estudiantes de derecho, teología y filosofía "se instruyeran y los Catedráticos se los explicaran", con excepción de unos pocos manuales que resumían la *Instituta de Justinia*-

¹⁵ Egaña 1807, f. 39v.

¹⁶ Medina 1910, 45.

¹⁷ Medina 1910, 48.

¹⁸ Compagnoni 1797, v.

no. En su misiva, la autoridad eclesiástica explica que la carencia de recursos literarios había dado origen a que la formación entregada por la Real Universidad de San Felipe hiciera uso de métodos de enseñanza basados no en la alfabetización de sus alumnos, es decir en "que les dictasen o ellos escribiesen", sino en la oralidad, a través de "cursillos" impartidos en los respectivos colegios de residencia de los estudiantes y otras "juntas particulares", y ocasionalmente mediante la realización en las aulas universitarias de "actillos", disputaciones al modo escolástico realizadas con cierta informalidad requerida por la exigua dotación académica del sistema educativo colonial¹⁹. Resulta también interesante que entre los primeros impresos de tipo artesanal confeccionados en Santiago en el último tercio del siglo XVIII se encuentre una invitación a la discusión pública que el 9 de mayo de 1780 haría un joven estudiante del Convictorio Carolino, colegio de la élite que en 1813 sirvió de punto de partida para la creación del Instituto Nacional, de ciertos puntos de teología bajo el patrocinio de Miguel de Lastarria, abuelo de José Victorino y profesor de la disciplina en aquel establecimiento escolar²⁰. Más allá de la anecdótica conexión familiar que allí se revela, esta historia nos habla de la existencia de una necesidad insatisfecha en la enseñanza chilena de contar en sus prácticas cotidianas con acceso a la posibilidad de poner sus interacciones y comunicaciones por impreso.

En este contexto de carencias tipográficas, como bien lo demostró Camilo Henríquez durante la Patria Vieja a la cabeza de los periódicos *Aurora de Chile* y *El Monitor Araucano*, el acceso a la imprenta se transformaría en una tecnología liberadora no sólo en lo político, sino también en lo científico, pues facilitaba la recopilación, almacenamiento, acceso y circulación de un saber cada vez más creciente sobre el mundo y su devenir. Un plano donde concurrieron estos dos aspectos rupturistas de la imprenta, el político y el científico, fue precisamente en relación con el concepto de constitución, cuyos usos tradicionales se vieron rápida y efectivamente desplazados por una utilización moderna del mismo nutrida de lecturas extranjeras y ejemplos históricos. Así ocurrió en la propuesta de plan de estudios del Instituto Nacional de Henríquez, presentada en noviembre de 1811 ante el Congreso Nacional y publicada en junio de 1812 en la

*Aurora*²¹, donde el sacerdote proponía que, como parte de una Clase de Ciencias Morales, se le enseñara a sus estudiantes, entre otros contenidos, "el derecho constitucional"²², empleando, como método general de la Clase, "lecturas i traducciones útiles", así como "discursos sencillos del maestro", que expondrían, junto a otras materias, "los principios que sirvan de apoyo a la constitución de Chile".

Henríquez no reflexionó explícitamente sobre el hecho de que "derecho constitucional" era hasta ese momento un neologismo completamente desconocido en el país. Tampoco quiso reconocer abiertamente que los textos modernos que habían comenzado a llevar el nombre de "constitución" subvertían el tradicional sentido estático o inmovilista de este concepto tal como era entendido en el antiguo régimen, transformando al derecho escrito en un aparato dinámico capaz de reimaginar el histórico cuerpo político y concebirlo performativamente como una nación soberana y moderna. Por ello, no pudo sino omitir que "la constitución de Chile" era precisamente lo que estaba en disputa en ese momento mediante acciones como la creación de espacios institucionales de autogobierno en ausencia del monarca español; ya dicha expresión era insurreccional si era contrastada con aquellas que había empleado hacia poco la Real Audiencia, "la Constitución Española", "nuestra actual Constitución". De todas maneras, las circunstancias históricas permitían imaginar la posibilidad de fundar esta cátedra. En efecto, mientras Henríquez hacía sus propuestas en 1811, Juan Egaña redactaba por encargo del gobierno el primer proyecto de texto constitucional del país. Este proyecto, en su artículo Iº, declaraba que en "qualquier estado, mudanza, ó circunstancia de la Nación española, ya exista en Europa, ya en América", el "Pueblo de Chile" llevaría su gobierno interior bajo "una constitución justa, liberal, y permanente"²³.

Ciertas comunicaciones entre la Real Universidad de San Felipe con diversas juntas de gobierno existentes entre 1811 y 1812, integradas por una mezcla de patricios, militares y algunos juristas como Juan José Aldunate Larraín o el recordado Manuel Rodríguez y Erdoíza, nos permiten apreciar un temprano, aunque ambiguo uso del sintagma "derecho público". Así, en junio de 1811 la Autoridad

¹⁹ Medina 1928a, 192.

²⁰ Medina 1891, 5-6.

²¹ Muñoz 2023, 81-87.

²² Henríquez 1812, 80.

²³ Egaña 1813, 5.

Ejecutiva Provisoria escribió a la Universidad planteando "la necesidad de erigir una Cátedra de Derecho Natural y de Gentes", para lo cual sugería que se suprimiera alguna cátedra, a sugerencia del rector y el claustro, para financiar el sueldo del nuevo catedrático²⁴, propuesta que no condujo a ninguna decisión. Posteriormente, en febrero de 1812, la Junta de Gobierno encabezada por José Miguel Carrera, y de la cual fue secretario Rodríguez, escribió nuevamente a la institución caracterizando como "extrema" la "necesidad de crear" una cátedra de "Derecho Público", para lo cual se indicaba, nuevamente, que el rector y el claustro resolvieran "cuál se ha de suprimir para dotar la de Derecho Público"²⁵, a lo cual la corporación respondió mediante una votación secreta donde una gran mayoría de los profesores votó por abolir la cátedra de Retórica de Egaña, medida que en todo caso no llegó a ser implementada.

Las comunicaciones de estas dos juntas, que llamativamente no tenían integrantes en común, parecieran de todas formas, por su similitud, darnos a entender que ambos órganos actuaron con una cierta continuidad de propósito. Ninguno de estos mensajes, por cierto, indicaba cuáles serían los contenidos a estudiar en las cátedras cuya creación se solicitaba. Sin embargo, el carácter perentorio o incluso insistente de la segunda comunicación le da cierta plausibilidad a la hipótesis de que se trataba de una reiteración de la solicitud formulada la primera vez: la urgente necesidad, atendiendo el contexto político del momento, de que fuera creada una asignatura que, pudiendo llamarse indistintamente "Derecho Natural y de Gentes" o "Derecho Público", enseñara el iusnaturalismo moderno, fundamento de los nuevos vocabularios políticos que se deseaba recepcionar en Chile durante la Patria Vieja.

Ahora bien, ¿qué actor podría haber creado una continuidad, en un período de tanta convulsión, entre los requerimientos de este tipo de dos juntas de distinta composición? Un posible responsable podría haber sido Manuel Rodríguez, quien, como ya lo había hecho en varias ocasiones desde que se había graduado en 1807²⁶, en junio de 1811 había participado en un concurso público para proveer una cátedra universitaria, en aquel caso de Derecho canónico. Llamativamente,

Rodríguez renunció a este certamen académico, en el que no tenía posibilidades reales de prevalecer debido a que competía con un doctor y él solamente contaba con el grado de bachiller, el día antes de que llegara la primera comunicación llamando a la creación de una cátedra de iusnaturalismo, a la cual, quizás, Rodríguez habría querido con mayor razón postular y cuya enseñanza, seguramente, le habría entusiasmado más, permitiéndole además contar con una plataforma apropiada (y remunerada) para difundir sus convicciones ideológicas de tipo independentista. Pudo haber insistido en su calidad de secretario de la Junta de Gobierno o, al menos, cercano a la misma, impulsando el segundo mensaje a la universidad y confiando en que su posición en el nuevo círculo de poder le permitiría esta vez hacerse con el tan deseado nombramiento como profesor que venía persiguiendo hace algunos años. Los eventos, como sabemos, no corrieron sin embargo por ese camino, y Manuel Rodríguez y Erdoíza pasó a la historia como guerrillero de la Independencia, no como el primer catedrático chileno de derecho natural o derecho público.

La misiva de la junta de Carrera, por añadidura, instruía que la enseñanza de esta nueva asignatura fuera dictada en el Convictorio Carolino, no en las aulas universitarias. La idea de sacarle a la universidad la docencia parecía anunciar la solución que se adoptó en definitiva al crear el Instituto Nacional a partir de la reunión del Convictorio con las demás instituciones existentes dedicadas a esa labor. El plan de estudios definitivo del Instituto Nacional, redactado en 1813 por el sacerdote José Francisco de Echaurren, último rector del Convictorio Carolino y primer rector del nuevo establecimiento educativo²⁷, mantuvo a Juan Egaña en su cátedra, renombrada como de Elocuencia, y estableció que sería obligatoria para todos los alumnos, con excepción de los estudiantes de gramática, "por todo el tiempo de sus profesiones", debiendo ser impartida "un día de cada semana, a la hora menos complicada"²⁸; una nota incluida por la pluma de Egaña, es decir, la persona que impartiría la asignatura, agregó que lo sería "En la tarde de un día de cada semana"²⁹. Probablemente a sugerencia del mismo Egaña, esta reglamentación estableció que la "elocuencia doctrinal", una de las tres ramas de esta disciplina que debía ser cultivada, sería ejercitada

²⁴ Medina 1928b, 334-35.

²⁵ Medina 1928b, 339.

²⁶ Huidobro 1912, 136-39.

²⁷ Muñoz 2023, 88-95.

²⁸ Echaurren 1887, 304.

²⁹ Egaña 1887, 314.

por los estudiantes empleando como tópico "los artículos de la Constitución; i faltando ésta, los decretos político económicos del gobierno, los deberes sociales, i todo lo que pertenece al estado religioso, político, social i moral del hombre contraido al género instructivo"³⁰. Egaña, sin embargo, no pareciera haber efectivamente impartido esta clase durante el convulso período de la Patria Vieja, en que prontamente delegó sus deberes docentes a un suplente.

Tras la pausa forzada que representó el período de la Reconquista (1814-1817), tanto Camilo Henríquez como Juan Egaña, desde sus respectivas actividades, siguieron mostrando durante la Patria Nueva su preocupación por la difusión en Chile de la literacidad en materia constitucional. El primero publicó resúmenes y recomendaciones de lectura sobre asuntos constitucionales desde *El Mercurio de Chile*, el nuevo periódico gubernativo que, tras su regreso a Chile, dirigió entre 1822 y 1823, y cuyo programa consistía en dar cabida "con preferencia á las ciencias sociales y administrativas, á los grandes principios y questões de legislación y economía política"³¹. Desde esta publicación, Henríquez informó a sus lectores que en las tres décadas precedentes, el número de países gobernados por un "orden constitucional" había aumentado desde uno solo, Inglaterra, a una veintena de naciones, entre las cuales se encontraban las repúblicas hispanoamericanas y, por cierto, Chile; y dio a conocer la existencia de algunos "libros útiles" sobre el asunto, tales como las traducciones al francés de *Principios de Legislación, Táctica de las Asambleas Legislativas, Tratado de los Sofismas Políticos, Plan de una Reforma Parlamentaria y Teoría de las Penas y Recompensas* del inglés Jeremy Bentham, así como la traducción al castellano del *Curso de Política Constitucional* del francés Benjamin Constant.

Por su parte, si bien Juan Egaña retomó su cátedra de Retórica tras la reapertura del Instituto Nacional en 1819, su docencia, de acuerdo con los testimonios disponibles, se enfocó en enseñar a los alumnos estándares de elegancia haciéndolos redactar discursos sobre tópicos virtuosos y patrióticos³², sin que parezca que haya enseñado "los artículos de la Constitución", como lo requería el plan de estudios que él mismo había visado. Egaña

abandonó nuevamente la docencia activa en 1823, abrumado por sus tareas políticas, y se jubiló definitivamente en 1826. Ese año, una crisis interna del establecimiento –quizás la primera de muchas– causada por el aparente relajamiento de las normas disciplinarias y la ocurrencia de situaciones confusas entre el primer rector laico del establecimiento y los estudiantes que incluían cuestionados espacios de socialización y conatos de difusión de ideas heterodoxas, llevó de regreso a Egaña como integrante de una comisión que analizó el estado del Instituto Nacional.

El informe que presentó nos confirma cuáles eran las creencias y prácticas de Juan Egaña sobre cómo enseñar la Retórica. Tras señalar que el sucesor de Egaña en la cátedra, Ventura Marín, enseñaba exponiendo los planteamientos del clérigo y catedrático escocés Hugh Blair, el informe criticó que "hasta ahora hai poco ejercicio práctico de composiciones, i lectura crítica i analizada de buenos discursos", que "es lo principal con que se puede adquirir la facundia i corrección en hablar i escribir"³³. Juan Egaña, en su magisterio universitario, se limitó a (intentar) enseñar a "hablar i escribir" bien, y no parece ni haber intentado ni, mucho menos, haber logrado traspasar a la sala de clases ni sus ideales constitucionales ni su experiencia en la materia. Su informe también evidenció que a su juicio la asignatura que debía haberse hecho cargo desde un comienzo del estudio de la legalidad constitucional era la cátedra de Leyes y Cánones, a la cual le reprochó que no enseñara "el derecho constitucional, que debía ser la cartilla de todo chileno", y a la cual le exigió que redujera el estudio del derecho canónico "para aumentar el civil constitucional"³⁴. El desentendimiento por parte de Egaña de su obligación reglamentaria de enseñar el "derecho constitucional" y la "constitución", y con ello el desvanecimiento efectivo durante el período en cuestión del estudio de estos fenómenos en la formación jurídica chilena, era de todas maneras coherente con la situación real del país; el que, cuando Egaña escribía su informe, estaba llevando a cabo el cuarto esfuerzo desde la Independencia por darse una "constitución", desesperanzador conteo que incluía el esfuerzo que tan sólo dos años antes había infructuosamente redactado el propio profesor devenido en político.

³⁰ Letelier 1887, 304.

³¹ Henríquez 1822, 3.

³² Amunátegui 1889, x.

³³ Amunátegui 1889, 350.

³⁴ Amunátegui 1889, 350-51.

II. Escribir libros de derecho, 1830-1845: Mora, Bello y Lastarria, pioneros de la literatura jurídica en Chile

La década de 1830 comenzó en Chile con importantes publicaciones que, en perspectiva histórica, se constituyeron como los primeros manuales y tratados jurídicos escritos en Chile. Se trata de títulos que, por añadidura, abordaron temáticas de las que comenzó a nutrirse la comprensión local de importantes asuntos en materia publicística, tales como la identidad y contenido de los derechos naturales y los deberes derivados del pacto social o los fundamentos y las instituciones del régimen político representativo. Ya en la década de 1840 fue posible concebir la escritura de textos impresos que ofrecieran a su audiencia, en el decisivo ámbito del derecho constitucional, una síntesis teórica transnacional de raigambre nacional y un comentario crítico de sus textos fundamentales. Los autores que participaron de este proceso de definitiva emergencia y consolidación de una literatura jurídica en Chile fueron el gaditano José Joaquín de Mora, el caraqueño Andrés Bello y el rancagüino José Victorino Lastarria.

Según narró Almario de Ávila en su estudio del breve pero intenso período en que ambos sabios extranjeros llegaron a Chile³⁵, José Joaquín de Mora y Andrés Bello se habían nutrido en sus respectivas estancias londinenses de similares influencias intelectuales y habían frecuentado unos mismos círculos sociales. Cuando cada uno de ellos llegó a Chile hacia fines de la década de 1820, y debido a que ambos se insertaron de lleno en la sociedad chilena como intelectuales de los bandos políticos en disputa, uno en el pipiolaje y el otro en el peluconismo, los dos recién llegados asumieron rápidamente, en lo que fueron unas verdaderas "vidas paralelas" plutarquianas, una similar variedad de roles: prolíficos editorialistas y redactores de gacetas y periódicos; colaboradores, más o menos en las sombras, en la redacción de importantes cuerpos legales; así como también educadores de la élite capitalina y, especialmente, profesores de innovadores cursos de derecho, que difundieron localmente importantes influencias intelectuales de la tardía ilustración y el temprano romanticismo. Mora y Bello llevaron a cabo esta última labor respectivamente desde el Liceo de Chile, establecimiento sostenido por el gobierno pipiolero de Francisco Antonio Pinto, y el Colegio de Santiago, creado por un

grupo de opositores al mismo encabezado por Diego Portales.

Por añadidura, la labor docente de ambos sabios extranjeros produjo algunos textos fundacionales para la literatura jurídica y la enseñanza del derecho en Chile. De esta manera, José Joaquín de Mora fue autor del primer manual de derecho publicado en el país, el *Curso de Derechos del Liceo de Chile* (1830). Este manual, con el fin de "acelerar" la "revolución de que no necesitan los estudios legales"³⁶, ofrecía una apretada síntesis, en un lenguaje marcadamente liberal donde figuraban de manera central conceptos como igualdad, libertad, propiedad y contratos, de la manualística ilustrada del Derecho natural y de gentes elaborada en francés por populares divulgadores suizos como Burlamaqui y Vattel que, a su vez, resumían y difundían a complejos tratadistas como Pufendorf que habían escrito en lengua alemana. Si bien Mora fue expulsado del país en 1831 por sus conflictos con el peluconismo, su manual siguió siendo utilizado esa misma década en la enseñanza del Derecho natural por profesores como Manuel Montt, Antonio Varas, José Victorino Lastarria y Ramón Briseño. Este último, por ejemplo, reportó en sus *Apuntes Autobiográficos* que estudió Derecho natural "con Montt por el texto de Mora"³⁷; y, a su vez, reimprimió en la década de 1840 el texto de Mora con agregados suyos, tales como un programa de la asignatura que sometió a aprobación de la Universidad de Chile. Esta reimpresión, a su vez, sirvió a Briseño como punto de partida para elaborar sus propios manuales de la disciplina, en uso hasta finales de siglo. De esta manera, José Joaquín de Mora pudo realizar una contribución decisiva y duradera a la tarea de perfilar los contenidos y contornos del Derecho natural en Chile en su momento y más allá en el tiempo, sirviendo de paso como un valioso insumo pedagógico en el proceso de cristalización en la cultura jurídica local de nociones iuspláticas fundamentales como la naturaleza y contenido de los derechos y deberes del hombre.

En el caso de Andrés Bello, y restringiéndonos al plano de las disciplinas intelectuales relacionadas de una manera u otra con el derecho público, su primera contribución decisiva consistió en la redacción de un apunte manuscrito para el curso de Legislación que por única vez impartió en 1830, y el que sus

³⁵ Ávila 1982, 18-44.

³⁶ Briseño 1963, 65.

alumnos transcribieron manualmente y, en algunos casos, dictaron a su vez cuando, por su parte, impartieron la misma clase una vez que en 1832 ella fue oficialmente incorporada al plan de estudios de Leyes del Instituto Nacional. Este manuscrito, si bien no fue impreso en su época y ha sido tan sólo recientemente publicado en una cuidada edición realizada a partir del ejemplar manuscrito por Ramón Briseño, circuló intensamente en el estrecho mundo de quienes estudiaron Leyes en el Chile de la fundacional década de 1830, lo que sugiere que desempeñó una vital contribución en los procesos de "construcción ideológica" de "Estado"³⁸ propios de aquel período. Los cuatro primeros profesores nombrados para enseñar la asignatura durante aquella década, cuyas vicisitudes personales hicieron que la cátedra se sirviera de manera intermitente³⁹, únicamente tuvieron a su disposición este manuscrito cuando quisieron dar sustento textual a su docencia.

El manuscrito de Bello, cabe observar, era un pastiche; esto es, un esfuerzo por hacer un poco más, en términos editoriales, que meramente reimprimir un libro ajeno, adaptando textos preexistentes, en la medida de lo posible, a las necesidades del lugar y del momento, algo que constituía una práctica usual en la Hispanoamérica de la época. Esto lo muestran ejemplos como la adaptación al derecho mexicano de la *Instituta del español* Sala y Bañuls⁴⁰, o la impresión en Chile en 1832 del manual de práctica jurídica escrito en 1782 –a mano– por el jurista de Chuquisaca Francisco Gutiérrez de Escobar, impresión que, tal como ocurrió con las ediciones del mismo texto hechas antes en Lima (1818) y Chuquisaca (1830) y después en Quito (1842), decía estar adaptada a las circunstancias legales locales⁴¹. En el caso del manuscrito de Bello, sus libros Primero, Tercero, Cuarto y Quinto contenían las ideas de Bentham en materia de moral y legislación, derechos y obligaciones civiles, delitos y pruebas judiciales⁴²; mientras que su Libro Segundo, *Del derecho político*, resumía, y en algunos casos transcribía de manera literal, la "traducción libre" al castellano del *Curso de Política Constitucional* de Constant, cuya versión en francés data de 1815, publicada en Madrid en 1820. Así ocurre con el capítulo 6º del Libro Segundo de Bello, "De

la soberanía del pueblo"⁴³, que es una copia abreviada, pero directa, del capítulo I del libro de Constant, "De la soberanía del pueblo"⁴⁴, desde el párrafo que comienza en ambos casos invocando "Nuestra Constitución" –pese a que las circunstancias constitucionales eran muy diferentes al momento en que cada texto fue elaborado– hasta el párrafo en que se llama a limitar la soberanía para contrarrestar eficazmente el temor al "despotismo" tanto de individuos como de asambleas.

Pese a tratarse en gran medida de transcripciones de filosofía política extranjera, este texto manuscrito de ambigua autoría y de evanescente materialidad documental cumplió una importante función de pedagogía constitucional entre las élites que se formaron jurídicamente durante el período, exponiéndoles importantes aspectos de la racionalidad que caracterizaba al régimen constitucional vigente, como por ejemplo que solamente los propietarios pudieran ejercer derechos políticos. Por añadidura, Bello sí dio a la imprenta en 1832, con apoyo financiero del gobierno pelucón, su *Principios de Derecho de Jentes*, un libro cuya factura y contenido le hacen merecedor de ser calificado como el primer tratado de derecho publicado en Chile. Por su naturaleza, se trata de un texto que, si bien aborda temáticas de derecho público como la soberanía estatal y sus atributos, prioriza a lo largo de su exposición la proyección de estos elementos a las relaciones entre las naciones. Al igual que el manual de Mora, los apuntes y el tratado de Bello contribuyeron a alimentar la literacidad chilena en materia de derecho público, pero no llegaron a abordar de manera directa esta disciplina, ni a establecer sus diferencias con el Derecho natural y de gentes, ni tampoco a referirse de manera concreta a algún régimen o texto constitucional vigente en Chile.

A quien correspondió el rol de publicar por primera vez en Chile una obra literaria sobre derecho público que de manera directa delimitara esta disciplina del Derecho natural y reconociera sus partes internas, identificando la más importante de ellas, el Derecho constitucional, en referencia a un ámbito conceptual o "núcleo dogmático"⁴⁵ bien especificado, el sistema constitucional de gobierno, y a un tipo de texto legal específico, la constitución política de una república, fue a José Victorino Las-

³⁸ Pérez Perdomo 2008, 169.

³⁹ Vicencio 2021, 100.

⁴⁰ Beck Varela 2016, 364-367.

⁴¹ Gutiérrez 1832, 1.

⁴² Vergara 2020, 17.

⁴³ Bello 2021, 196-203.

⁴⁴ Constant 1820, 1-20.

⁴⁵ Vergara 2014, 957-991.

tarria, en su calidad de profesor de Legislación del Instituto Nacional⁴⁶. Este activo jurista, que como ha sido observado recientemente, "fue historiador, literato y filósofo", así como también "abogado, profesor universitario, político, juez" e incluso, durante un tiempo, "cateador de yacimientos mineros en el norte de Chile"⁴⁷, ocupa un importante lugar en la historia literaria del siglo XIX chileno en virtud de su capacidad de producción y la continuidad de sus tópicos centrales de interés, que incluían valores como lo literario, la libertad y la independencia de las naciones hispanoamericanas. En lo que aquí nos interesa, Lastarria desempeñó un papel destacado en la producción literaria chilena en el ámbito jurídico, particularmente en relación con el derecho público, respecto al cual imaginó y propuso un verdadero programa de "modernización literaria" del mismo inserto en una reforma del currículo jurídico en su conjunto.

Lastarria, desde su etapa inicial como profesor escolar, participó en una enorme cantidad de iniciativas de carácter literario, tanto individuales como colectivas y que, en algunos casos tuvieron, en el contexto en que se dieron, discretas connotaciones o abiertas implicancias de tipo político. Ellas incluyeron haber participado en la significativa fundación en 1842 de una Sociedad Literaria que congregó a la generación de jóvenes que daría forma al liberalismo chileno, quienes le atribuyeron haberlos despertado a la "misión que estábamos llamados a cumplir" mediante las "lijeras nociones de legislación teórica que acabamos de adquirir en el Instituto Nacional"⁴⁸; la creación de numerosos periódicos de divulgación de opiniones y saberes, incluyendo la *Gaceta de los Tribunales*⁴⁹; así como también el contarse entre los primeros autores chilenos en cultivar la manualística del naciente derecho privado chileno con su *Práctica de Testamentos* (1838) y con su *Instituta del derecho civil chileno* (1863)⁵⁰. Su producción literaria, que Alamiro de Ávila y Antonia Rebolledo estimaron que en conjunto comprendió más de dos centenares de piezas⁵¹, alcanzó incluso el ámbito de la narrativa de ficción y el relato costumbrista.

⁴⁶ Barrientos 1988, 96.

⁴⁷ Ugalde 2023, 9.

⁴⁸ Los miembros de la Sociedad 1842, 3.

⁴⁹ Silva Castro 1968, 10.

⁵⁰ Alejandro Guzmán Brito caracterizó respectivamente estos textos como una reedición de un clásico en la materia impresa bajo el nombre de su reeditor y como una reformulación resumida del texto del propio código civil escrita en un estilo más fluido. Guzmán Brito 1986, 143-163.

⁵¹ Ávila y Rebolledo 1988, 27-50.

A juicio de Hugo Bello, editor de la misma, la narrativa de Lastarria se caracterizó en general por perseguir mediante la palabra impresa propósitos tales como "instruir, ideologizar, formar opinión, rebatir ideas políticas, encauzar al adversario, zaherir las causas del contrario, entretenir y generar conocimiento positivo sobre el acontecer histórico de la nación"⁵². Ella está, en general, animada y unificada por la específica comprensión del legado político de la independencia hispanoamericana que animó a este pensador. Para Lastarria, en su altamente estilizado sistema de categorías y dicotomías, la independencia de la América del Sur exigía de su generación, la primera educada tras la Independencia, una ruptura profunda y estructural con el legado hispano y católico de un período que él mismo contribuyó, mediante su producción de literatura histórica, a caracterizar en Chile como "colonial"⁵³. La que es considerada una de sus obras cumbre, *La América*, impresa en Buenos Aires, Argentina en 1865 y reimpressa en Gante, Bélgica en 1867, plantea que tanto este continente como Europa proceden "de un mismo origen" y se encaminan "a un mismo fin social", estando "al frente de la civilización moderna"; pero que, mientras la América "estudia sin cesar" a Europa, esta última "la desdeña, i aparta de ella su vista, como de un hijo perdido del cual ya no hai esperanzas"⁵⁴. Lastarria, quien mediante su labor de mediación y difusión del conocimiento intentó superar aquella distancia entre mundos que consideraba como "solidarios", fue en definitiva uno de aquellos intelectuales hispanoamericanos que durante el siglo XIX hicieron del cultivo frecuente de las letras, en sus diversos formatos, géneros y polémicas, una manera de materializar su intervención en el espacio público y de registrar sus propias trayectorias en el mismo. Según los hermanos Justo y Domingo Arteaga Alemparte, en su retrato conjunto de la clase parlamentaria en el céñit del reformismo liberal, nuestro autor, antes que para político, "nació para literato", pues habría mostrado en su personalidad "todas esas impetuosidades del amor propio que encumbran al literato i suelen hacer caer al político"⁵⁵. En emprender este camino de las letras siguió el ejemplo de

⁵² Bello Maldonado 2014, 48.

⁵³ Para el contexto del estudio de Lastarria sobre el "sistema colonial", que suscitó un debate con el propio Bello sobre la manera adecuada de concebir la investigación y escritura histórica, véase Dager 2002, 97-138; Jaksic 2021, 13-45.

⁵⁴ Lastarria 1865, 3-4.

⁵⁵ Arteaga Alemparte y Arteaga Alemparte 1870, 46.

su maestro Andrés Bello, quien, además de haber hecho frecuente uso de la pluma pública, habría incitado a cierta juventud a "escribir sin miedo, que en Chile nadie lee"⁵⁶.

La particular formación jurídica que José Victorino Lastarria recibió, la que le permitió desempeñar tempranamente un importante rol en la enseñanza del derecho chileno, sumado a su ideología modernista, que le incentivaba a buscar diversas maneras para dejar atrás lo que percibía como las carencias de todo tipo provenientes del pasado, parecieran haberle situado en camino a concebir su programa de "modernización literaria" del derecho público en Chile en el marco de un plan más amplio de reforma curricular. Lastarria tuvo la excepcional suerte de haber estudiado tanto con Mora como con Bello, lo que curiosamente parece haberle permitido prolongar la sensibilidad política del primero gracias al apoyo o patrocinio del segundo. Un joven Lastarria de no más de 16 años, según lo exigía la respectiva reglamentación⁵⁷, entró a estudiar en el Liceo de Chile, gracias a su condición de soldado, debido a que se le otorgó una beca en la Sección Militar creada en aquel establecimiento en abril de 1829 con financiamiento del gobierno pipilo. La Sección Militar se clausuró en mayo de 1830, exactamente un mes después de la batalla de Lircay, en el marco de las polémicas de Mora con el peluconismo recién llegado al poder. Tras haber estudiado las Humanidades en el Instituto Nacional y comenzar sus estudios de derecho cursando ahí Legislación con Antonio Vial, un joven discípulo de Andrés Bello, Lastarria fue alumno del propio sabio caraqueño en 1834, cuando asistió a clases de Derecho romano y Gramática en su domicilio⁵⁸. Según recordó Lastarria años más tarde, Bello "Nunca esplataba, solo conversaba, principiando siempre por esponer una cuestión, para hacer discurrir sobre ella a sus discípulos", en sesiones donde "Las cuestiones de derecho eran debatidas largamente, hasta que se examinaban todos los detalles, todos los casos de cada una"⁵⁹.

Mientras todavía era estudiante de Leyes, Lastarria comenzó a desempeñarse en un colegio particular establecido por un sacerdote, del cual llegaría a ser director, como profesor de Geografía, para después también enseñar Derecho de gentes y Legislación. Enseñó estas

clases siguiendo, respectivamente, un texto de su autoría, *Lecciones de Geografía Moderna*, publicada en 1838 y reeditada en 1840, 1843, 1846, 1849, 1855, y así sucesivamente, lo que da cuenta de la popularidad de este texto en su época; el manual de Mora, si bien ya estaba en circulación el tratado de Bello; y la copia del curso manuscrito de Bello que había tomado como alumno de Vial. Lastarria llevó a cabo su labor docente con un ojo puesto en el devenir político del país, pero manteniéndose en un comienzo al margen del mismo; como comentó en sus memorias, aptamente tituladas *Recuerdos literarios* (1878), "En 1838, en que continuaba todavía el estado de sitio i la siguiente suspensión del imperio de las leyes, repetimos con el mismo amor nuestras lecciones i enseñamos el derecho de gentes a otro número mayor de alumnos, cuidando siempre de no comprometer nuestra misión con los intereses de la política militante"⁶⁰. En 1836, Vial dejó la docencia en el Instituto Nacional, y su sucesor en la cátedra, Ventura Marín, únicamente la ejerció un tiempo antes de contraer un malestar que lo apartó de las actividades públicas por décadas⁶¹. De esta manera, a partir de 1839, a propuesta de Manuel Montt, quien resolvió no realizar un concurso de oposiciones, Lastarria fue nombrado profesor de Legislación del Instituto Nacional⁶².

Según escribió el profesor rancagüino en sus memorias, décadas más tarde, el manuscrito de Bello "era tan reducido" que "sólo nos servía de tema para las lecciones orales que hacíamos diariamente, explicando i amplificando aquel testo con el objeto de inspirar a los alumnos un buen espíritu i de darles un criterio recto i conocimientos amplios en derecho público"⁶³. Así, a partir del curso de 1843⁶⁴, José Victorino Lastarria comenzó a trabajar en su propia versión del manuscrito de Legislación ("Introduce multitud de modificaciones"⁶⁵), agregándole diversos tópicos. A los temas que ya contenía el apunte de Bello, como el estudio de las diferentes especies de gobierno, el deber de obediencia al gobierno, el poder ejecutivo, o la libertad de imprenta⁶⁶, agregó otros como el estudio de la constitución, de la igualdad como derecho del ciudadano, de la propiedad, y de la naturaleza

⁵⁶ Villalobos 2000, xiv.

⁵⁷ Ávila 1988, 14.

⁵⁸ Ávila 1988, 15.

⁵⁹ Lastarria 1878, 77-78.

⁶⁰ Lastarria 1878, 63-64.

⁶¹ Sánchez 2010, 25-26.

⁶² Barrientos 1988, 93-97.

⁶³ Lastarria 1878, 63.

⁶⁴ Lastarria 1878, 241.

⁶⁵ Lastarria 1845, 117.

⁶⁶ Bello 2021, 163.

y distribución de los poderes políticos⁶⁷, y suprimió el título sobre la soberanía del pueblo donde se llamaba, mediante una transcripción literal de Constant, a limitarla para prevenir el "despotismo"⁶⁸.

Pronto, sin embargo, vislumbró que la introducción de estas modificaciones no era suficiente ("nunca me ha satisfecho lo bastante"⁶⁹) para lograr los propósitos intelectuales y, en última instancia, políticos a que aspiraba mediante el ejercicio de la docencia. Esto le llevó a finalmente decantarse por elaborar su propia propuesta de modernización de la enseñanza del derecho ("estaba pensando proponer que se hiciese una reforma en el plan de estos estudios") mediante una literatura constitucional impresa de producción nacional, si bien basada en ideas y nociones en circulación en un amplio espacio transnacional. Fue precisamente el haber concebido esta modernización lo que le indicó como camino a seguir, no sólo en cuanto docente sino también en cuanto ciudadano, la escritura de sus dos manuales sobre, precisamente, el "derecho constitucional", entendido como una disciplina intelectual, y la "constitución" entendida como un texto legal encargado de la organización del poder político, mostrándonos de paso cómo en la época en que concibió la escritura de ambos trabajos estos conceptos ya podían ser empleados en acepciones plenamente modernas.

La oportunidad para formular su plan de modernización del plan de estudios de derecho y de la literatura jurídica disponible para el estudio del derecho público llegó en 1845, cuando Mariano Egaña, quien había desempeñado un importante papel en la redacción de la Constitución de 1833 y ejercía en aquel momento como decano de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la recientemente creada Universidad de Chile, les consultó a todos los profesores del Curso de Leyes del Instituto Nacional qué autores recomendaban para su utilización como material de apoyo en la enseñanza en sus respectivas asignaturas⁷⁰. En respuesta, Lastarria fue más allá de lo estrictamente solicitado y le hizo llegar a Egaña una propuesta de nuevo currículo jurídico a través de un informe donde buscaba "fundamentar debidamente mi opinión acerca del modo

como debe hacerse el estudio de estas ciencias y de los textos que deberán adoptarse"⁷¹.

Consciente de que el desarrollo de una literatura jurídica moderna en un lugar como el Chile del siglo XIX era un objetivo cuyo logro dependía de circunstancias materiales e intelectuales, Lastarria construyó, a partir de su propia experiencia docente, un diagnóstico crítico del estado de la enseñanza nacional del derecho. En cuanto a lo material, cuestionó la práctica docente mediante la cual se impartía la asignatura que enseñaba, y que él confesó que hasta aquel momento no había todavía logrado superar, consistente en que el profesor les dictara a los estudiantes el texto de estudio a partir de su propia copia manuscrita. Criticó esta precariedad literaria, declarando que "nada había menos adecuado a la educación científica entre nosotros que los cuadernos que servían de texto para la enseñanza", y se lamentó del hecho de que "hasta ahora los alumnos necesitan perder lo menos una tercera parte del curso en manuscibir los cuadernos que le sirven de texto"⁷².

Por otro lado, en lo intelectual, Lastarria también cuestionó el paradigma jurídico abrazado en su asignatura, la visión del derecho del utilitarista inglés Jeremy Bentham, expresiva de una concepción racionalista y puramente instrumental de la legalidad arraigada en la ilustración tardía que no se avenía con el "giro histórico" que había despertado la filosofía del romanticismo en Alemania⁷³, el que posteriormente se irradió a Francia y, por su intermedio, a juristas hispanoamericanos como Alberdi⁷⁴. Si bien inicialmente había admirado las ideas de este "sabio jurisconsulto", había llegado a la convicción de que "debemos desterrar de nuestros colegios las obras de Bentham"⁷⁵, porque, según aseveró citando al historiador francés del derecho Eugène Lerminier, difusor galo de Savigny recientemente traducido al castellano⁷⁶, para el teórico inglés "El Derecho es nulo", y además "desprecia la historia", ya que entendía al derecho positivo y a la legislación como entidades, citando a Lerminier, "sin carácter, sin nacionalidad", compuestas de "abstracciones inflexibles como el álgebra"⁷⁷.

⁶⁷ Lastarria 1845, 117.

⁶⁸ Lastarria 1845, 117-18.

⁶⁹ Ziolkowski 2004, 1-32.

⁷⁰ Tau Anzoátegui 1987, 47-49, 59-63.

⁷¹ Lastarria 1845, 118.

⁷² Smith 1982, 377-400.

⁷³ Lastarria 1845, 118.

⁶⁷ Barrientos 1988, 105.

⁶⁸ Bello 2021, 203.

⁶⁹ Lastarria 1845, 117.

⁷⁰ Lastarria 1846, ix.

La conciencia de Lastarria de que era necesario no solamente superar limitaciones materiales sino también de avanzar en la temporalidad del pensamiento jurídico, por así decirlo, abrazando un nuevo paradigma intelectual en la comprensión del derecho adecuado a un siglo consciente de la necesidad de que la ley se adecuara al espíritu y circunstancias del respectivo pueblo para el que se producía, se constituyó como un importante factor que llevó a nuestro autor a proponer una reforma racionalizadora del plan de estudios jurídicos asociada a una renovación de su literatura de apoyo, en particular de aquella vinculada al derecho público. Esto le permitió, a su vez, ofreció por primera vez, en el ámbito chileno, una delimitación de las estructuras disciplinarias internas. Así concibió lo que posteriormente describió como un "plan, que tarde o temprano se ha de establecer en el curso de Derecho" y que "es sin duda el más completo i el que puede dar mejores resultados a la sociedad i a la profesion del foro"⁷⁸. Según afirmó en su informe al decano Egaña, "solo con este plan quedará completo nuestro curso de derecho"⁷⁹.

Aquí sencillamente resumiremos su propuesta de currículo jurídico para examinar en la próxima sección su concepción del derecho público y sus subdisciplinas, así como su plan de "modernización literaria" del mismo. Su propuesta en esta materia consideraba que en el primer año del curso de Leyes se estudiase como asignatura principal Filosofía del derecho, clase que se subdividía en Derecho natural y Derecho público, junto a una clase accesoria de Economía política. El segundo año se cursaría Derecho de gentes y, en calidad de cursos accesorio, durante la primera mitad del año Derecho público penal y, en la segunda mitad, Derecho público administrativo. En el tercer año, se estudiaría Derecho romano, como asignatura principal, e Historia del derecho como clase accesoria. En el cuarto año, último de estudios lectivos antes de pasar a la Academia de Práctica Forense, se estudiaría Derecho civil patrio y Derecho canónico; pero, observó Lastarria, la enseñanza del Derecho civil tendría que abordar "la dogmática de este ramo" en lugar de limitarse a una "descarnada exposición de las leyes"⁸⁰. Resulta de interés destacar que Lastarria se muestra como uno de los primeros juristas chilenos en emplear la noción de "dogmática", término

proveniente de la ciencia jurídica alemana de comienzos del siglo XIX que consolidó su presencia en el léxico jurídico iberoamericano recién durante el siglo XX⁸¹. El planteamiento que Lastarria formuló sobre la importancia de una reconstrucción expositiva que supere la mera exposición del texto de la ley se convirtió, con el paso del tiempo, en un tópico habitual en el discurso sobre la enseñanza del derecho.

III. La "modernización literaria" del derecho público chileno de Lastarria: *Elementos de Derecho Pùblico Constitucional Teórico, Positivo y Político (1846)* y *La Constitución Política de la República de Chile Comentada (1856)*

La propuesta que concibió José Victorino Lastarria en 1845, según se ha indicado, iba mucho más allá que sencillamente describir un par de libros, o incluso que reformar la enseñanza del derecho por el mero afán de innovar. Se trataba de sentar los fundamentos epistemológicos de las nuevas disciplinas de que se componía el derecho público y, a su vez, convertirlas en el cimiento sobre el cual construir adecuadamente la formación jurídica de las nuevas élites republicanas. El uso de la imprenta para sustituir el uso de cuadernillos manuscritos en estos estudios debía ser el mecanismo tecnológico que llevaría a cabo esta "modernización literaria" de una manera también eficiente. Todo ello que exigía, por supuesto, contar con los textos a ser impresos y distribuidos entre los jóvenes de la élite nacional que, estudiando Leyes, se preparaban para ser iniciados "en los intereses de la clase gobernante"⁸².

A partir de la denominación de las asignaturas que propuso en 1845, parece posible reconstruir de la siguiente manera la comprensión de Lastarria de la relación entre las diversas disciplinas intelectuales cuyo estudio propuso realizar. En su sistema clasificatorio, la denominación de Filosofía del derecho re-

⁷⁸ Lastarria 1846, xi.

⁷⁹ Lastarria 1845, 121.

⁸⁰ Lastarria 1846, xi.

⁸¹ La noción de "dogmática" con que se construye la expresión "dogmática jurídica" proviene de la terminología de la "medicina dogmática" alemana de los siglos XVII y XVIII, caracterizada por apoyarse a métodos lógicos de indagación para explicar causalmente un fenómeno particular de acuerdo con "dogmas" o leyes generales. Véase Herberger 1981, 1-9. El desconocimiento de la historia conceptual de la noción de "dogmática", sin embargo, suele llevar a explicarla erróneamente asociándola al "dogmatismo" como aceptación acrítica de un "dogma". Véase, v. gr., Nino 1984, 17-39.

⁸² Lastarria 1878, 17.

caería sobre un marco teórico general que se descompone o disgrega en dos partes constitutivas. La primera es el Derecho natural, estudiado como clase principal la primera mitad del primer año; históricamente enseñado junto al Derecho de gentes, en la propuesta de Lastarria ambas disciplinas se ven nítidamente distinguidas mediante la ubicación de la asignatura que expone esta última como la principal a ser estudiada todo el segundo año. La segunda parte es el Derecho público, también esparcido entre el primer y segundo año, que a su vez se distingue en tres partes constitutivas: el Derecho público constitucional, estudiado como asignatura principal, desde un enfoque "teórico, positivo y político", la segunda mitad del primer año; y el Derecho público penal y Derecho público administrativo, "verdaderas ramificaciones del Derecho Público"⁸³, cuyo estudio sería sucesivamente realizado, como clase accesoria, durante el segundo año. Estos estudios, adecuados a los más modernos paradigmas vigentes en Europa, constituirían el nuevo fundamento intelectual de la formación jurídica en Chile; en palabras de Lastarria, "Después de estos dos años de estudios sobre la Filosofía del Derecho y los ramos principales del Derecho Público"⁸⁴, se avanzaría al estudio de las demás disciplinas jurídicas.

La terminología con que Lastarria formuló su epistemología del derecho público proviene de las categorías que obtuvo del alemán Heinrich Ahrens, aunque adaptándolas a sus necesidades. Aunque se trata de un nombre quizás poco conocido hoy en día, Ahrens reviste una gran importancia en el marco de la circulación de ideas de su época. Su obra, elaborada en Francia y Bélgica cuando debió abandonar el Reino de Hanover exiliado por su participación en movimientos revolucionarios, difundía la filosofía de su maestro, el catedrático Karl Christian Friedrich Krause, quien promovía el humanitarismo basándose en lo que denominó como pantenteísmo, una concepción de la divinidad que la entiende como simultáneamente inmanente y trascendente al universo⁸⁵. La filosofía krausista fue difundida en España y, a través de este camino, en Iberoamérica, por el círculo intelectual del jurista y educador liberal Julián Sanz del Río, amigo del también jurista Ruperto Navarro Zamorano que, en 1840, tradujo al castellano el *Curso de*

Derecho Natural, o Filosofía del Derecho publicado por Ahrens en París en 1837⁸⁶.

Es precisamente el título de la obra de Ahrens lo que le proporciona a Lastarria la terminología con que designa las disciplinas cuyo estudio propone⁸⁷. Según observó Javier Barrientos, Lastarria comenzó a seguir Ahrens "con la misma pasión" con que antes había seguido a Bentham, si bien "también le habría de llegar su hora para ser dejado de lado"⁸⁸. A juicio del rancagüino, se trataba del "libro más luminoso" escrito en materia de "teoría del derecho" y sus relaciones "con todas las esferas de la vida y de la actividad social", si bien sus "principios" de derecho público eran muy "sucintos"⁸⁹. Lastarria es consciente de que Ahrens sigue, en su estudio de lo que denomina derecho público, "el ejemplo de los autores alemanes, en cuyo país se hace el estudio de estas ciencias en la forma que yo propongo ahora"⁹⁰, lo que vincula la genealogía de su propuesta con el desarrollo durante los siglos XVII y XVIII, en el fragmentado espacio alemán, de nuevos enfoques para la problematización disciplinaria del estado y el derecho mediante nociones tales como ciencias camerales, *ius civile oeconomico-camerale*, *Policeyrecht* o derecho de policía, y *Administrativrecht* o *Verwaltungsrecht*, derecho de la administración⁹¹.

Lastarria veía como un asunto de compromiso personal que existieran textos para el estudio del derecho público coherentes con su visión de lo que era intelectualmente necesario para la formación de las nuevas generaciones. En ciertas asignaturas remite a otros textos ya existentes o es deferente al juicio de sus pares. Derecho natural, la puerta de entrada al estudio del derecho, sería estudiado con su autor de cabecera, Ahrens. Derecho de gentes debía ser enseñado "por la obra excelente del señor Bello"⁹². Para el estudio de la Economía Política, en aquel entonces estudiado con partes del tratado de Jean-Baptiste Say⁹³, Lastarria propone el *Curso de economía política* de Pellegrino Rossi traducido al castellano en Madrid en 1840, jurista italiano nombrado por la monarquía constitucional orleanista como sucesor del anterior en la enseñanza de esta

⁸⁶ Ahrens 1841, 3.

⁸⁷ Barrientos 1988, 107.

⁸⁸ Barrientos 1988, 99.

⁸⁹ Lastarria 1845, 119.

⁹⁰ Lastarria 1845, 119.

⁹¹ Stolleis 2017, 67.

⁹² Lastarria 1845, 120.

⁹³ Couyoumdjian 2015, 46.

⁸³ Lastarria 1845, 120.

⁸⁴ Lastarria 1845, 121.

⁸⁵ Martí Marco 2023, 507-511.

disciplina en el Collège de France y que también fue el primer catedrático en el país galo de Derecho constitucional⁹⁴. Historia del derecho podría ser estudiado empleando el libro de Lerminier, traducido al castellano en 1840. En cuanto al Derecho romano, el Derecho civil patrio y el Derecho canónico, Lastarria se abstuvo de indicar alguna obra, por carecer del "bastante conocimiento para poner mi opinión al lado de la del experimentado jurista que profesa estas ciencias en el Instituto Nacional"⁹⁵, en referencia a su colega Miguel María Güemes.

Es, sin embargo, en el estudio de las diferentes subdivisiones del derecho público donde Lastarria ve su personal misión literaria. La segunda parte del curso de Filosofía del derecho, es decir, la sección correspondiente a Derecho público constitucional sería estudiada con el texto "que estoy concluyendo de arreglar y de cuya obra tengo impresa ya los primeros pliegos"⁹⁶. El estudio del Derecho público penal podía ser realizado siguiendo las lecciones dictadas por Joaquín Francisco Pacheco en el Ateneo de Madrid, publicadas en 1842 en Madrid, , aunque lógicamente "si parece largo o malo por componerse de lecciones orales, puedo yo con algunas alteraciones publicar uno muy compendioso que tenía arreglado"⁹⁷; mientras que para el Derecho público administrativo, se proponía Lastarria "escribir unos Elementos, cuyo plan tengo ya trazado", advirtiendo que "no puede introducirse en nuestros estudios el Derecho Administrativo, que tan indispensable me parece, sino por medio de un texto escrito aquí y para nosotros"⁹⁸. Más allá de si Lastarria haya logrado estos últimos dos objetivos⁹⁹, lo que aquí interesa es rescatar esta visión original del autor rancagüino, que concibió un vasto programa de escritura a fin de materializar sus proyectos formativos.

Lastarria fundamentó la necesidad de su intervención literaria en una discusión crítica de los textos existentes que podían sustentar la enseñanza del Derecho Constitucional, en la cual defendió la necesidad de satisfacer simultáneamente ideales políticos republicanos y elevados estándares científicos. Estos criterios, de alguna manera, podrían ser resumidos

como una síntesis entre lo mejor de América y de Europa, entre los sistemas políticos del Nuevo Continente y los saberes disciplinarios del Viejo Continente. En su informe a Mariano Egaña, Lastarria se mostró muy escéptico sobre las posibles lecturas que podrían sustentar el estudio del Derecho Público en Chile. "A decir verdad, señor, yo no conozco", le expresó al Decano, "obra ninguna sobre Derecho Constitucional que pueda ponerse en manos de nuestros alumnos"¹⁰⁰. Además de criticar, por ejemplo, el texto *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, impreso en 1821 por el jurista salmantino Ramón de Salas durante el Trienio Liberal en que se restableció brevemente al Constitución liberal de Cádiz de 1812 gracias a una intervención militar progresista, por tratarse de una su obra escrita "bajo la influencia de una filosofía atrasada, y amén de preocupaciones que hoy no existen", Lastarria se mostró receloso en su informe de la influencia de un autor europeo muy conocido en aquel entonces, el portugués Silvestre Pinheiro Ferreira,¹⁰¹ apuntando a que tenía el defecto "muy capital de estar escrito para un pueblo regido por la monarquía constitucional y no por la República Democrática"¹⁰². Lastarria agregó que ese era un defecto "que siempre tendremos que oponer a todo libro que sobre esta materia nos venga de Europa, por la sencilla razón de que son escritos para las gentes que viven allá, a las cuales es preciso hacerles amar la forma de su gobierno"¹⁰³. "Por esto, hasta peligroso sería poner semejantes libros a manera de texto para los estudios de nuestros jóvenes", remató, aseverando en sus líneas privadas a Egaña que:

si queremos tener algún día un gobierno firme que sirva de apoyo a la ventura del país, si no queremos variar de instituciones todos los días, si pretendemos en fin constituirnos seriamente es indispensable que inspiremos a los jóvenes un verdade-

¹⁰⁰ Lastarria 1845, 119.

¹⁰¹ Bartolomé Herrera, conservador rector del prestigioso Convictorio de San Carlos de Lima, equivalente del Convictorio Carolino chileno, publicó una traducción al castellano del manual de Pinheiro Ferreira en el marco de su proyecto de establecer en Perú mediante la educación de la élite una "soberanía de la inteligencia" que permitiera contrarrestar la decadencia que a su juicio la Independencia había traído a su país. Véase Iwasaki 1984, 127-150; García Belaunde 2016, 163-172; Altuve-Febres Lores 2021, 13-46. Lastarria no conocía esta traducción al momento de redactar su informe a Egaña, pues allí se lamentó de que el "curso de Pinheiro Ferreira" tenía el defecto "de estar en francés todavía". Lastarria 1845, p. 120.

¹⁰² Lastarria 1845, 120.

¹⁰³ Lastarria 1845, 120.

ro amor y una profunda convicción por las instituciones y formas políticas que hemos adoptado, para que así también vayan formándose las costumbres y los hábitos que necesita el sistema representativo entre nosotros y sin los cuales nunca producirá buenos resultados¹⁰⁴.

Lastarria, por ello, según había declarado en su informe a Mariano Egaña, se propuso "en mis *Elementos* desenvolver la Teoría del Derecho Constitucional de un modo fácil y adaptado a las circunstancias de los países americanos"¹⁰⁵. En el prefacio a sus *Elementos*, Lastarria mantuvo esta actitud, expresando su rechazo a los textos europeos de esta disciplina que circulaban tanto en español como en otras lenguas con el argumento de que estaban "destinados a la educación de la juventud de pueblos rejidos por el gobierno monárquico" y por ende contenían "doctrinas perniciosas, que no producirían otro efecto que inspirar recelos i aun aversion contra el sistema republicano que hemos adoptado"¹⁰⁶.

Este "nativismo" republicano, por llamarle de alguna manera, se ve sin embargo equilibrado en el prefacio con la actitud entusiastamente favorable a la recepción de los estándares científicos de origen europeo que Lastarria mostró al expresar su convicción de que "la vieja Europa nos brinda la experiencia de los siglos i con ella probadas i rectificadas las verdades de las ciencias", y que "todo el arte de los americanos consiste solo en transplantar i en adaptar a nuestras circunstancias los progresos que el viejo Mundo ha hecho i hace en las varias esferas de la actividad humana"¹⁰⁷. El problema para Lastarria, sin embargo, era que no había obras de referencia satisfactorias pues, según escribió, "los pocos libros elementales que se han escrito son incompletos i absolutamente ninguno de ellos puede servirnos de texto"¹⁰⁸. Ningún texto de Derecho Público satisfacía simultáneamente los ideales republicanos americanistas y los estándares académicos europeístas de José Victorino Lastarria, y eso fundamentaba la necesidad de su propio aporte, sus *Elementos de Derecho Público Constitucional*.

Tras haberle hecho llegar su "memoria" al Decano de Leyes, Mariano Egaña, y con el fin de difundir sus propuestas entre sus

contemporáneos, y avanzar en su realización, Lastarria dio a la imprenta el año siguiente su *Elementos de Derecho Público Constitucional Teórico, Positivo y Político*; obra en cuyo prefacio, titulado "Objeto i plan de esta obra", explicó las circunstancias del informe que había enviado a Egaña y expuso, reformulando o profundizando algunos puntos, sus argumentos para la renovación del plan de estudios de derecho, advirtiendo a sus lectores que "queda todavía mucho por reformar en el estudio del curso de Derecho"¹⁰⁹.

Elementos de Derecho Público Constitucional, de esta manera, recogía las lecciones que José Victorino Lastarria preparó para reemplazar el manuscrito de Andrés Bello en la enseñanza del curso de Legislación y con el propósito de orientar esta asignatura, de manera más explícita, al estudio de un Derecho Constitucional apropiado a la situación americana por su orientación republicana y liberal, pero adecuado a los avances teóricos y metodológicos de esta disciplina en Europa. La primera edición de *Elementos*, aparecida en 1846, fue publicada con el subtítulo de "Primera Parte", lo cual Lastarria explicaba en el prefacio señalando que "en la primera parte expongo la filosofía del Derecho constitucional i en la segunda la constitucion de Chile, haciendo sobre cada uno de sus artículos los comentarios i las observaciones políticas a que da lugar su espíritu"¹¹⁰. La anunciada segunda parte, sin embargo, no apareció inmediatamente ya que Lastarria sometió lo ya publicado a la aprobación de la Universidad de Chile a fin de que fuera aprobada como texto oficial para el estudio de la clase de Legislación. Esta situación, que generó un retraso considerable en la planificación del profesor rancagüino, sirvió como oportunidad para una temprana puesta en escena de las tensiones entre juristas de generaciones anteriores, de una mentalidad más tradicionalista, y los jóvenes liberales como Lastarria que comenzaban a reflejar las nuevas tendencias intelectuales de mediados del siglo XIX.

Quien resultó nombrado para emitir su parecer sobre el texto de estudio de Lastarria fue el sacerdote José Santiago Iñiguez, catedrático del Instituto Nacional durante la década de 1820 y en aquel entonces académico de la Facultad de Teología de la Universidad de Chile, quien demoró ni más ni menos que dos años en absolver su tarea. Su reporte, que

¹⁰⁴ Lastarria 1845, 120.

¹⁰⁵ Lastarria 1845, 120.

¹⁰⁶ Lastarria 1846, xiv.

¹⁰⁷ Lastarria 1846, xiii.

¹⁰⁸ Lastarria 1846, xiv.

¹⁰⁹ Lastarria 1846, vii.

¹¹⁰ Lastarria 1846, xvii.

Lastarria reprodujo décadas más tarde en sus *Recuerdos Literarios*,¹¹¹ acusó que *Elementos de Derecho Público* contenía una definición de derecho "que [solo] reconocen los ateos" y "que parece inventada para obscurecer i confundir", pues no identificaba "ni el principio del derecho, ni su autor, ni la razon formal de obligar, ni se puede por ella discernir lo justo de lo injusto"¹¹². También agregó que la obra exponía ideas "protestantes" en materia de las relaciones entre la iglesia y el estado, pues ella enseñaba que la religión debía estar sometida al derecho y al poder político "en todo lo esterno, i reduce la religión a la conciencia como a su templo primitivo i fundamental"¹¹³. Por todo esto, Iñiguez concluyó que "en lugar de creerlo útil a la juventud, lo juzgo pernicioso i digno de la mas grave sensura"¹¹⁴.

Lastarria, en sus memorias, expresó que los duros juicios de Iñiguez estaban fundados en las "circunstancias políticas del momento en que el libro se sometía al examen de la Facultad de leyes", las que "eran favorables a las ideas i tendencias retrógradas i sectarias que se consignaron en el informe"¹¹⁵. De todas maneras, adecuó su texto para salvar las objeciones de Iñiguez¹¹⁶, y publicó una segunda edición del mismo en 1848, indicando en su subtítulo que la obra, apropiada para "la enseñanza de la juventud americana", había sido "correjida i adoptada por la universidad para el estudio en los colegios de la república"¹¹⁷.

José Victorino Lastarria fue apartado de su cátedra en el Instituto Nacional en abril de 1851 mediante un decreto firmado por el Presidente Manuel Bulnes que afirmó que existían "informes que le merecen plena confianza" según los cuales se había presentado "en la plaza pública" como instigador de un "motín", así como que ya había participado "en otros actos públicos de tendencias subversivas", por lo que su deber constitucional como Presidente era destituirlo de su cátedra ya que había dado "bastante fundamento para creer que tratará de inculcar ideas de igual género a los alumnos que están bajo su dirección"¹¹⁸. Si bien se nombró a un suplente, aquel no logró ejercer de manera estable la docencia, y el curso fue pronto suprimido. Sin embargo, en

1853, un nuevo plan de estudios¹¹⁹, de alguna manera, reivindicaba a José Victorino Lastarria estableciendo en el sexto año de la carrera un curso de Derecho Público Administrativo, que en el plan de estudios de 1859 fue desplazado al cuarto año¹²⁰. En 1856, Lastarria, finalmente, dio a la imprenta la segunda parte de su proyecto, que tituló *La Constitución Política de la República de Chile Comentada*, donde acusaba al texto constitucional de 1833 de estar inspirado por esa "política absolutista" que, "según la moda francesa i por una amarga ironía se llama conservadora" y "se propone el orden como un fin social i sacrifica a este fin la libertad i la justicia".¹²¹ Lastarria cumplió de esa manera con el proyecto que se había propuesto; pero no regresó a la docencia en la Facultad de Leyes, y la asignatura en cuestión no fue puesta en práctica realmente por la falta de un profesor que sirviera la cátedra sino hasta que en 1861 Antonio Varas, en aquel entonces Ministro del Interior, hizo que se nombrara suplente de la misma a un joven licenciado en leyes, Jorge Huneeus Zegers¹²².

Huneeus, el primer catedrático chileno de Derecho Constitucional, fue, cabe observar, un lector crítico de su predecesor. A su juicio, *La Constitución Política Comentada* de Lastarria, más allá de los méritos de algunos de sus juicios, no lograba cumplir con el propósito de transmitir una formación jurídico práctico pues, a juicio de Huneeus, caía más bien dentro de la categoría de "estudio teórico crítico"¹²³, de comentarios filosóficos que recogían los puntos de vista de sus autores antes que descripciones de la realidad "positiva", efectiva, del constitucionalismo chileno. Esta fue la razón que adujo para elaborar su propio tratado en la materia, *La Constitución ante el Congreso*, cuya primera edición data de 1879, donde buscó entender, a partir de una concepción parlamentarista del sistema de gobierno, la manera en que el texto constitucional era efectivamente aplicado. Por ejemplo, frente a sus críticas respecto a la afirmación en el texto constitucional de 1833 de que el Presidente es el "Jefe Supremo de la Nación", Huneeus reconoció que podría prescindirse de la expresión por grandilocuente, pero que en última instancia "el título más o menos pomposo que se da á un funcionario público,

¹¹¹ Lastarria 1878, 243-46.

¹¹² Lastarria 1878, 244.

¹¹³ Lastarria 1878, 245.

¹¹⁴ Lastarria 1878, 245.

¹¹⁵ Lastarria 1878, 246.

¹¹⁶ Barrientos 1988, 108.

¹¹⁷ Lastarria 1848, 1.

¹¹⁸ Lastarria 1968, 160.

¹¹⁹ Plan de estudio de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas 1853.

¹²⁰ Estudios legales de la sección Universitaria 1859.

¹²¹ Lastarria 1856, xxi-xx.

¹²² Muñoz 2024, 3.

¹²³ Huneeus 1890, 15.

ni le confiere ni le quita atribuciones", que es lo que realmente interesa –sobre todo, en el marco de un esfuerzo por darle a la enseñanza "una tendencia positiva"–, "pues tienen importancia bien subalterna las cuestiones que son meramente de palabras"¹²⁴. De alguna manera, Huneeus honraba a su predecesor adoptando su misma actitud crítica.

Conclusión

La "invención literaria" del derecho público chileno, un proceso que demoró en torno a medio siglo desde la celebración de la primera Junta de Gobierno gracias a las consecuencias intelectuales y materiales del proceso político que aquella desencadenó, permitió proporcionarle a profesores y estudiantes de derecho de la naciente república, integrantes de la élite que estaba llevando a cabo tanto la construcción de estado como la producción de una cultura nacional, textos impresos de estudio que les ofrecieron, en el decisivo ámbito del derecho público y sus disciplinas intelectuales más próximas, materiales tan valiosos como una síntesis del iusracionalismo tardío, una exposición de filosofía constitucional postrevolucionaria, una teoría constitucional de carácter republicano, y un comentario crítico de los textos fundamentales del régimen político vigente. Con esta literatura, portadora de discursos y saberes sobre el gobierno que aspiraban a ser de fácil consulta, particularmente, cuando ello fue posible, gracias a la tecnología de la imprenta, autores como José Joaquín de Mora, Andrés Bello y José Victorino Lastarria, cada quien según su sensibilidad, buscaron ayudar a las élites políticas y jurídicas chilenas a lograr el proyecto de construir una nación pujante y moderna.

Bibliografía citada

- AGUILAR, Paula (2017). Una propuesta de géneros discursivos escritos del ámbito universitario, jurídico y chileno, orientada a la alfabetización académica de estudiantes de derecho. *Perfiles educativos* 39 (155), 179-92.
- AMUNÁTEGUI, Domingo (1889). *Los primeros años del Instituto Nacional (1813-1835)*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán (2021). El pensamiento de Bartolomé Herrera. *Fuego y Raya* (11), 13-46.
- ARTEAGA ALEMPARTE, Justo, y Domingo ARTEAGA ALEM-PARTE (1870). *Los constituyentes chilenos de 1870*. Santiago: Imprenta de La Libertad.
- ÁVILA, Almario de (1982). *Mora y Bello en Chile, 1829-1831*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile.
- ÁVILA, Almario de (1988). Semblanza de José Victorino Lastarria, en *Estudios sobre José Victorino Lastarria* (13-26), Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile.
- ÁVILA, Almario de, y Antonia Rebollo (1988). Bibliografía, en *Estudios sobre José Victorino Lastarria* (27-50), Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile.
- BARRIENTOS, Javier (1988). Lastarria y el Derecho, en *Estudios sobre José Victorino Lastarria* (91-121), ed. Almario DE ÁVILA. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile.
- BECK VARELA, Laura (2016). Mexican Sala, or the Illustration of the Royal Law of Spain... illustrated with relevant notes on the Roman Law and the Laws and Principles that currently govern the Mexican Republic, by Juan Sala Bañuls [1845-49], en *The Formation and Transmission of Western Legal Culture. 150 Books that Made the Law in the Age of Printing*, (364-67) eds. Serge DAUCHY, Georges MARTYN, Anthony MUSSON, Heikki PIHLAJAMÄKI, y Alain WIJFFELS. Cham: Springer.
- BELLO, Andrés (2021). *Teoría de la Legislación Universal, según Jeremías Bentham*. ed. Felipe Vicencio. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- BELLO MALDONADO, Hugo (2014). Historia del texto y criterios editoriales, en *Obra narrativa*, Santiago (47-53). Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- BOURDIEU, Pierre (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico, en *La fuerza del derecho* (155-220), Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- BRAVO LIRA, Bernardino (1981). Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano. *Revista Chilena de Historia del Derecho* 8, 73-92.
- BRISEÑO, Ramón (1963). Apuntes autobiográficos. *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 68, 54-109.
- CHARTIER, Roger (2022). *Editar y traducir: La movilidad y la materialidad de los textos*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- COMPAGNONI, Giuseppe (1797). *Elementi di diritto costituzionale democratico: ossia principi di giuspubblico universale*. Venezia: Tipografia di Antonio Curti.
- CONSTANT, Benjamin (1820). *1 Curso de política constitucional. Traducido libremente al español por D. Marcial Antonio Lopez, del Colegio de Abogados de Madrid*. Madrid: Imprenta de la Compañía, por su regente Juan José Sigüenza y Vera.
- COUYOUMDJIAN, Juan Pablo (2015). Importando modernidad: La evolución del pensamiento económico en Chile en el siglo XIX. *Historia* 48, 43-75.
- DAGER, Joseph (2002). El debate en torno al método historiográfico en el Chile del siglo XIX". *Revista Complutense de Historia de América* 28, 97-138.
- DARNTON, Robert (2017). Historia de la lectura, en *Formas de hacer historia* (189-220), ed. Peter BURKE. Madrid: Alianza Editorial.
- DUVE, Thomas (2024). *How Is Law Produced?*, en *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective* (54-73), Cambridge: Cambridge University Press.
- ECHAURREN, José Francisco (1887). Ordenanzas del Instituto Nacional, Literario, Económico, Civil i Eclesiástico del Estado, en *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile. 1811 a 1814*, (296-313) ed. Valentín LETELIER. Santiago: Imprenta Cervantes.

¹²⁴ Huneeus 1891, 10.

- EGAÑA, Juan (1804). *Oración inaugural para la apertura de los estudios de la Real Universidad de San Felipe en el año de 1804*. Biblioteca Nacional de Chile, Archivos documentales AD N° 13125.
- EGAÑA, Juan (1807). *Discurso sobre el amor de la patria y la confianza y buena opinión que deben tomar los ciudadanos de sus gobiernos principalmente en los tiempos peligrosos*. Biblioteca Nacional de Chile, Sala Medina (A-36-2 (32).
- EGAÑA, Juan (1813). *Proyecto de una constitucion para el estado de Chile*. Santiago: Imprenta del Gobierno.
- EGAÑA, Juan (1887). *Adiciones al Plan de Educación, en Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile. 1811 a 1814 (313-16)*, ed. Valentín LETELIER. Santiago: Imprenta Cervantes.
- ESTUDIOS LEGALES DE LA SECCIÓN UNIVERSITARIA (1859). *Boletín de las leyes, ordenes i decretos del Gobierno, Libro 27 (10)*, 203-6.
- FRIEDMAN, Lawrence (1975). *The Legal System: A Social Science Perspective*. New York: Russell Sage Foundation.
- GALISSET, C.M(ed)(1836). *Corpus juris civilis academicum parisiense, in quo Justiniani Institutiones, Digesta, sive Pandectae, Codex, Authenticae seu Novellae constitutiones et Edicta comprehenduntur*. 2^a ed. Paris: Janet et Cotelie.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2016). "Bartolomé Herrera, traductor de Pinheiro Ferreira". *Pensamiento Constitucional* 21, 163-72.
- GAZMURI, Susana (2025). *Oratoria, buen gusto y virtud en los debates republicanos. Chile, siglos XVIII y XIX. Historia Mexicana* 74: 1631-60.
- GUTIÉRREZ, José (1832). *Prontuario de los Juicios: su orden, sustanciación e incidencias*. Santiago: Imprenta de la Independencia.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1986). Los dos primeros libros chilenos de derecho civil patrio. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 11, 143-63.
- HENRÍQUEZ, Camilo (1812). *PLAN De organización del Instituto nacional de Chile, escuela central y normal para la difusión y adelantamiento de los conocimientos útiles*. Aurora de Chile (19), 80.
- HENRÍQUEZ, Camilo (1822). Introducción. *Mercurio de Chile. Periódico Histórico-Científico-Económico-Literario* 1, 3-5.
- HERBERGER, Maximilian (1981). *Dogmatik: zur Geschichte von Begriff und Methode in Medizin und Jurisprudenz*. Frankfurt: Klostermann.
- HUIDOBRO, Ramón (1912). Apuntes sobre la vida de estudiante de don Manuel Rodríguez. *Revista Chilena de Historia y Geografía* 3(7), 123-53.
- HUNEEUS, Jorge (1890). 1 Obras de Don Jorge Huneeus. *La Constitución ante el Congreso*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- HUNEEUS, Jorge (1891). 2 Obras de Don Jorge Huneeus. *La Constitución ante el Congreso*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- IWASAKI, Fernando (1984). El pensamiento político de Bartolomé Herrera. El proyecto conservador del siglo XIX. *Boletín del Instituto Riva Agüero* 13, 127-50.
- JAKSIĆ, Iván (2021). *El debate fundacional: los orígenes de la historiografía chilena*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- LASTARRIA, José Victorino (1845). Informe al decano de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, en: *Estudios sobre José Victorino Lastarria* (1988). Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, pp. 117-21.
- LASTARRIA, José Victorino (1846). *Elementos de Derecho Público Constitucional Teórico, Positivo i Político*. Santiago: Imprenta Chilena.
- LASTARRIA, José Victorino (1848). *Elementos de Derecho Público Constitucional. Arreglados i adaptados a la enseñanza de la juventud americana. Segunda Edicion. Corregida i adoptada por la Universidad para el estudio en los colegios de la República*. Santiago: Imprenta Chilena.
- LASTARRIA, José Victorino (1856). *La Constitución Política de la República de Chile Comentada*. Valparaíso: Imprenta del Comercio.
- LASTARRIA, José Victorino (1865). *La América*. Buenos Aires: Imprenta del Siglo.
- LASTARRIA, José Victorino (1878). *Recuerdos literarios*. Santiago: Imprenta de la República de Jacinto Nuñez.
- LASTARRIA, José Victorino (1968). *Diario Político: 1849-1852*. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- LETELIER, Valentín (1887). *I Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile. 1811 a 1814*. Santiago: Imprenta Cervantes.
- LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD (1842). Noticia de la Sociedad, en *Discurso de incorporación de D. J. Victorino Lastarria a una sociedad de literatura de Santiago, en la sesión del tres de mayo de 1842 (3)*, Valparaíso: Imprenta de M. Rivadeneyra.
- MARCO, Luc (1988). Un économiste éclectique: Pellegrino Rossi (1787-1848). *Revue d'économie politique* 98(2), 293-302.
- MARÍN, Joachin (1776). *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. Madrid: D. Manuel Martín.
- MARTÍ MARCO, María Rosario (2023). El Ideal de la humanidad' de Krause. *Archivum: Revista de la Facultad de Filosofía y Letras* 73, 507-511.
- MEDINA, José Toribio (1891). *Bibliografía de la imprenta en Santiago de Chile desde sus orígenes hasta febrero de 1817*. Santiago: Impreso en casa del Autor.
- MEDINA, José Toribio (1910). *Actas del Cabildo de Santiago durante el período llamado de la Patria Vieja (1810-1814)*. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes.
- MEDINA, José Toribio (1928a). El Obispo de Santiago de Chile informa el método de estudios que observa la Real Universidad de San Felipe fundada en aquella ciudad.- 26 de Septiembre de 1786, en *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile. Documentos (192-93)*. Santiago: Comisión Oficial Organizadora de la Concurrencia de Chile a la exposición Ibero-Americana de Sevilla.
- MEDINA, José Toribio (1928b). 1 *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile. Texto*. Santiago: Comisión Oficial Organizadora de la Concurrencia de Chile a la exposición Ibero-Americana de Sevilla.
- MORA, José Joaquín de (1830). *Curso de derechos del Liceo de Chile. Tomo Único. Derecho Natural y Derecho de Jentes*. Santiago: Imprenta Republicana.
- MUÑOZ, Fernando (2023). Un nuevo currículo jurídico durante la Patria Vieja: Camilo Henríquez y José Francisco Echaurren, reformadores de la enseñanza del derecho" *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* 10, 95-120.

- MUÑOZ, Fernando (2024). Liberalism, Catholicism, and Constitutionalism in 19th Century Latin America: Jorge Huneeus and The Constitution before Congress (1879). *Cogent Arts & Humanities* 11, 1-13.
- NINO, Carlos (1984). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2008). Los juristas como intelectuales y el nacimiento de los estados naciones en América Latina, en *Historia de los intelectuales en América Latina*, eds. Carlos ALTAMIRANO y Jorge MYERS. Buenos Aires: Katz Editores.
- PLAN DE ESTUDIO DE LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS (1853). *Boletín de las leyes, ordenes i decretos del Gobierno*, Libro 21 (12), 662-64.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1729). *Diccionario de la lengua castellana: en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Tomo Segundo, que contiene la letra C.* Madrid: Imprenta de Francisco del Hierro, Impressor de la Real Académia Española.
- RUS RUFINO, Salvador (2001). Evolución de la noción de derecho natural en la Ilustración española. *Cuadernos Dieciochistas* 2, 229-59.
- SÁNCHEZ, Cecilia (2010). "Ideología y claridad: Las opciones del pensamiento de Ventura Marín y Miguel Varas". *Revista La Cañada: pensamiento filosófico chileno* (1), 22-42.
- SCHMITT, Carl (2011). *Teoría de la constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- SILVA CASTRO, Raúl (1968). Introducción, en *Diario Político: 1849-1852* (9-21), Santiago: Editorial Andrés Bello.
- SMITH, Bonnie (1982). The Rise and Fall of Eugène Lerminier". *French Historical Studies* 12(3), 377-400.
- STOLLEIS, Michael (2017). *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*. Madrid: Marcial Pons.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1987). *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*. 2^a ed. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- UGALDE, Benjamin (2023). Estudio Introductorio, en *José Victorino Lastarria: Un Pensador de La Libertad* (9-62), Santiago: Democracia y Libertad.
- VERGARA, Alejandro (2014). Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los 'núcleos dogmáticos'. *Revista Chilena de Derecho* 41, 957-91.
- VERGARA, Alejandro (2020). "La circulation des idées de Jeremy Bentham au Chili pendant la première moitié du XIX^e siècle et Andrés Bello, leur divulgateur". *Revue d'études benthamiennes* 17.
- VICENCIO, Felipe (2021). Estudio preliminar. Las ideas de Jeremías Bentham en la obra jurídica de Andrés Bello y su influencia en Chile, en *Teoría de la Legislación Universal, según Jeremías Bentham* (39-111), Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- VILLALOBOS, Sergio (2000). Una vida y una obra, en *Historia General de Chile* (xi-xxxix), Santiago: Editorial Universitaria.
- ZIOLKOWSKI, Theodore (2004). *Clio the Romantic Muse: Historicizing the Faculties in Germany*. Ithaca: Cornell University Press.

